

Garagoa, Mayo 25 de 2021.

DOCTORA

OLGA LUCIA GUIO DIAZ

JUEZ PROMISCUO DE FAMILIA DE GARAGOA
GARAGOA- BOYACÁ.

CORREO ELECTRONICO: j01prfctogaragoa@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO

RADICADO: 15299-31-84-001-2020-00059-00

DEMANDANTE: NINFA EDUARDA GAMEZ MONROY.

DEMANDADO: ANDRES FELIPE AMAYA CARVAJAL Y OTROS

IVAN ENRIQUE MEDINA CASTRO, persona mayor de edad, con domicilio y residencia en la Carrera 10 número 8-80 del Municipio de Garagoa- Boyacá, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 13.470.412 expedida en Cúcuta y Tarjeta Profesional de Abogado número 72642 del C.S.J., actuando en calidad de **CURADOR AD-LITEM**, en representación de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DEL DOCT. PABLO AMAYA MONROY**, en el proceso de la referencia, me permito dar contestación de la demanda dentro del término de traslado, del cual me **OPONGO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA**, por no cumplir la demanda con los requisitos señalados en el artículo 90 del Código General del Proceso.

CONTESTACION AL HECHO PRIMERO:

Al indica la demandante que sostuvo una relación sentimental, con el señor **PABLO ABIGAIL AMAYA MONROY**, en un periodo de 33 años y al observar el folio de matrícula inmobiliaria número 078-17493, que obra como prueba en el proceso, en la anotación 4, trata de una medida cautelar de embargo por alimentos, siendo demandante **ELVIA FERNANDEZ CRUZ** y demandado **PABLO ABIGAIL AMAYA MONROY**, medida que fue ordenada por el Juzgado Sexto de Familia de Bogotá, mediante oficio número 1903 del 24 de septiembre de 2012, con radicado 2012- 504, no queda claro en el sentido que desconozco si existió otra relación en el tiempo señalado por la parte demandante y que tenga igual o mayor derecho. Por tal motivo debe quedar demostrado en el proceso la existencia de la Unión Marital de hecho y por consiguiente se conformó la sociedad patrimonial de hecho.

CONTESTACION AL HECHO SEGUNDO:

En este hecho se refiere a la convivencia que se inició en el año 1987, pero deja la posibilidad de la existencia de otra relación, al observar el folio de matrícula inmobiliaria número 078-17493, que obra como prueba en el proceso, en la anotación 4, trata de una medida cautelar de embargo por alimentos, siendo demandante **ELVIA FERNANDEZ CRUZ** y demandado **PABLO ABIGAIL AMAYA MONROY**, medida que fue ordenada por el Juzgado Sexto de Familia de Bogotá, mediante oficio número 1903 del 24 de septiembre de 2012, con radicado 2012- 504, al desconocer si existió otra relación en el tiempo señalado por la parte demandante y que tenga igual o mayor derecho. La dirección de la vivienda que hace referencia, no indica a que municipio o ciudad pertenece.

CONTESTACION AL HECHO TERCERO:

El Lote a que hace referencia no indica a que municipio o ciudad pertenece. Es de anotar que en la escritura citada el comprador **PABLO ABIGAIL AMAYA MONROY**, indicó ser de estado civil soltero, no mencionado que se encontraba en unión marital de hecho vigente, por tal motivo se debe demostrar la existencia de la unión marital en el proceso.

CONTESTACION HECHO CUARTO:

No tengo conocimiento.

CONTESTACION HECHO QUINTO:

Me atengo a lo que resulte una vez practicada las pruebas y quedando demostrado en el proceso.

CONTESTACION HECHO SEXTO:

Me atengo a lo que resulte de las pruebas y de la manifestación que en especial hagan las personas mencionadas en este hecho.

CONTESTACION HECHO SEPTIMO:

Es demostrable con el registro Civil de Defunción.

CONTESTACION HECHO OCTAVO.

Me atengo a lo que resulte de las pruebas, quedando demostrado en el proceso.

EXEPCIONES DE MERITO O DE FONDO

1.-EXCEPCIÓN POR NO CUMPLIR LA DEMANDA CON LOS REQUISITOS SEÑALADOS EN EL ARTICULO 90 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

La demanda de manera inicial fue INADMITIDA, mediante auto de fecha 10 de Diciembre de 2020, donde el Juzgado le indicó a la parte actora los motivos por la cual no cumple la demanda con los requisitos señalados en el artículo 90 del Código General del Proceso, pero al subsanarla, no fue subsanada en debida forma, porque en la parte de pretensiones solamente solicita la existencia y su correspondiente disolución de la Sociedad Patrimonial conformada por **NINFA EDUARDA GAMEZ MONROY** y el fallecido **PABLO AMAYA MONROY**, sin indicar las fechas o periodo de tiempo correspondiente, dejando por fuera o sin solicitar que se declare la existencia de la Unión Marital de Hecho, entre los compañeros antes mencionados, donde también se debe indicar el periodo de tiempo correspondiente, porque la demanda esta específicamente enfocada es a solicitar la existencia y disolución de la Sociedad Patrimonial de hecho. La solicitud debió hacerse en la parte específica de las pretensiones de la demanda y no en la parte del encabezado antes de los hechos de la demanda, sin indicar periodos de tiempo. Al no solicitar la existencia de la Unión Marital de Hecho, en el periodo de tiempo que se demuestre, sería difícil reconocer la existencia y disolución de la Sociedad Patrimonial de hecho por ser consecuencia del primero; además en el poder conferido considero que también quedó incompleto, porque solamente hace referencia a la iniciación y culminación proceso Verbal Declarativo de Existencia y Disolución de la Unión Marital de Hecho. La demanda en definitiva no cumple con los requisitos señalados en el artículo 90 del Código General del Proceso, siendo motivo de mi oposición.

PRONUNCIAMIENTO DE LAS PRETENSIONES

Considero que la pretensión quedó incompleta, puesto que solamente solicita la existencia y su correspondiente disolución de la Sociedad Patrimonial conformada por **NINFA EDUARDA GAMEZ MONROY** y el fallecido **PABLO AMAYA MONROY**, dejando sin solicitar o por fuera, que se declare la existencia de la Unión Marital de Hecho, entre los compañeros antes mencionados indicando el periodo de tiempo. La demanda esta específicamente enfocada a solicitar la existencia y disolución de la Sociedad Patrimonial de hecho. Al no solicitar la existencia de la Unión Marital de Hecho, en el periodo de tiempo que se demuestre, sería difícil reconocer la existencia y disolución de la Sociedad Patrimonial de hecho por ser consecuencia del primero; además considero que en el poder conferido también quedó incompleto, porque solamente hace referencia a la iniciación y culminación

proceso Verbal Declarativo de Existencia y Disolución de la Unión Marital de Hecho. La demanda en definitiva no cumple con los requisitos señalados en el artículo 90 del Código General del Proceso, siendo motivo de mi oposición a las pretensiones de la demanda.

P R U E B A S D E O F I C I O

1. Solicito de manera respetuosa que el juzgado manera oficiosa, solicite copias del proceso de alimentos con radicado 2012- 504, que se adelantó en el Juzgado Sexto de Familia de Bogotá, siendo demandante **ELVIA FERNANDEZ CRUZ** y demandado **PABLO ABIGAIL AMAYA MONROY**, con el fin de conocer los hechos de la demanda y determinar si existió otra relación en el tiempo que indicó la parte demandante, del cual tenga igual o mayor derecho.
2. Se ordene a la parte demandante allegar al proceso Registro Civil de Nacimiento o Partida de Bautismo con nota marginal del señor **PABLO ABIGAIL AMAYA MONROY**, para determinar si se registró sentencia de demanda de existencia de Unión Marital Hecho.

INTERROGATORIO DE PARTE: Solicito a la Señora Juez, interrogar a la demandante **NINFA EDUARDA GAMEZ MONROY**, para de esta manera poder aclarar las dudas presentadas en la demanda.

D E R E C H O

Artículo 90 de la Ley 1564 de 2012.

N O T I F I C A C I O N E S

El Suscrito **IVAN ENRIQUE MEDINA CASTRO**, recibe notificación en la Carrera 10 numero 8-80 del Municipio de Garagoa-Boyacá-Celular:320-3527357. EMAIL: ivanmedina63@hotmail.com

De la señora Juez,
Atentamente,



IVAN ENRIQUE MEDINA CASTRO.
C.C No. 13.470.412 expedida en Cúcuta.
T.P No. 72642 del C.S.J.
CELULAR: 320-3527357
EMAIL: ivanmedina63@hotmail.com